

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 154/1991. Sentencia n.º 202 (4-4-1992)

TEMA: PLANEAMIENTO.

ESTUDIO DE DETALLE.

Impugnación de aprobación definitiva: Ordenación de volúmenes. Declaración de innecesaria reparcelación de finca de propietario único.

Procedimiento de tramitación. Notificaciones.

Inadmisibilidad de recurso.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena.

MAGISTRADOS

D. Ricardo Cubero Romeo

D. Jaime Servera Garcías (*Ponente*)

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 29 de junio de 1990, aprobando con carácter definitivo el Estudio de Detalle en C/ ... n.º ..., de esta ciudad, y la desestimación presunta del recurso de reposición articulado contra el mismo.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Servera Garcías.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – De lo actuado y expediente administrativo remitido deriva que con fecha 30-1-1990, la entidad P., S.A., solicita del Ayuntamiento de Zaragoza la aprobación del Estudio de Detalle que presenta para el ámbito configurado por las fincas designadas con el n.º ... de C/ ..., angular con D. ..., y con el n.º ... de ... angular a C/ ..., con objeto de obtener la ordenación de volúmenes de los citados solares solicitando también la declaración de innecesaria reparcelación por tratarse de fincas de propietario único. Con fecha 17-2-1990 se produce informe favorable del Arquitecto Municipal, con diversas observaciones, personándose el 20-2-90 la Empresa P., S.A., formulando alegaciones al referido informe. Tras informe del Servicio de Planeamiento, el Consejo de Gerencia sometió a la aprobación inicial la propuesta por el Pleno, la que tuvo lugar en sesión de 28-2-1990, sometándose seguidamente a información pública, en la que compareció D. J. L. B. G., en la representación de la actora (E. en C., S.A.), solicitando fotocopias de determinados folios del expediente y del proyecto completo del E. de Detalle y posteriormente, el 19-3-90 formuló alegaciones interesando la anulación del E. de Detalle presentado. Tras las alegaciones de P., S.A., y del nuevo informe técnico sobre las alegaciones de la actora en sesión plenaria de 29 de junio de 1990, se aprobó definitivamente el E. de Detalle. Con fecha 16 de julio de 1990 aparece notificada a Edificaciones en Comunidad la resolución impugnada y con fecha 24 del mismo mes y año, comparece D. J. L. B. G. en representación de la misma solicitando fotocopias de documentación a efectos de la interposición del correspondiente recurso de reposición, que se formuló el 31 de agosto teniendo entrada en el Ayuntamiento de Zaragoza el 6 de septiembre de 1990.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia en la que se contengan los siguientes pronunciamientos: «Primero. Que se declare nulo e ineficaz el Estudio de Detalle, presentado por P., S.A. y definitivamente aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza por el Acuerdo municipal recurrido, en virtud de que infringe las determinaciones del Plan General Vigente en esta capital, y relativas a edificabilidad o intensidad de edificación, ocupación en planta, y altura o número de plantas. Segundo. Que se declare nulo e ineficaz dicho instrumento por la incorrecta realización del trámite de información pública y por la confusa y ficticia designación del ámbito, así como por la falta de citación personal de los restantes propietarios del mismo, afectados por el Acuerdo municipal recurrido. Tercero. Que se declare nula e ineficaz la nueva delimitación de unidad de actuación, contenida de hecho en el Estudio de Detalle de P., S.A.,

por no haberse formado y tramitado tal delimitación de unidad de actuación con arreglo a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley del Suelo de 1986 y en el 38 del Reglamento de Gestión Urbanística. Cuarto. Que se declare nulos e ineficaces la edificabilidad o intensidad de edificación, la ocupación en planta, la altura y número de plantas adjudicados a la parcela recayente a ..., así como su posterior transferencia a la parcela colindante recayente a la calle ... Quinto. Que se tenga por nula e ineficaz la declaración de innecesaria de reparcelación, contenida en el expediente, por ser contraria al principio de equidad en el reparto de beneficios y cargas y lesivo para el patrimonio municipal, y por ser también contraria a los actos propios dictados por el Ayuntamiento, en relación con la gestión urbanística de la manzana que nos ocupa, es decir la manzana 95 del Área de Referencia (antes Polígono) 21 del P.G.M.O. de 1986».

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda suplicó la inadmisión del recurso o subsidiariamente su desestimación.

CUARTO. – La representación de P., en igual trámite solicitó una sentencia con idénticos pronunciamientos.

QUINTO. – Recibido el proceso a prueba, se propusieron documental y testifical por la actora, así como documental, testifical y confesión judicial por la codemandada.

SEXTO. – Finado el periodo probatorio, se señaló para Vista del recurso el 25 de marzo último, en que tuvo lugar la misma, insistiendo las partes en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugnan en el presente recurso contencioso-administrativo, las resoluciones expresa y presunta que han quedado indicadas en el encabezamiento de esta sentencia, en virtud de las cuales quedó definitivamente aprobado por el Ayuntamiento de Zaragoza el Estudio de Detalle relativo a C/.. números ..., de esta ciudad, presentado por la Entidad P., S.A., con objeto de obtener la ordenación de volúmenes de los citados solares, con la solicitud de reconocimiento de la innecesaria reparcelación, al tratarse de fincas de un único propietario.

SEGUNDO. – La actora, reiterando los argumentos esgrimidos en vía administrativa, fundamenta, en síntesis, este recurso jurisdiccional, de una parte, en infracción del procedimiento en la tramitación del Estudio de Detalle que concreta en la que, asegura, es indebida designación del ámbito mismo, pues afirma que no se justifica la designación del ámbito mismo, pues afirma que no se justifica la designación como «...», cuando la designación oficial ha sido siempre «Manzana 95 del Polígono 21», es decir, la delimitada por calles ..., ..., ... y ...; que no existe un propietario único, faltando, en consecuencia, la citación personal, en la información pública, de los restantes propietarios. De otra parte, en infracciones que denomina del Planeamiento General vigente, las que concreta en inobservancia de la edificabilidad máxima, o máxima intensidad de edificación, infracción de la ocupación máxima del suelo en planta baja y alzadas, e infracción del número de plantas máximo, a partir de lo cual concluye que ha existido una indebida utilización del Estudio de Detalle para la modificación del Planeamiento General, y una ilegal ejecución del Plan General, con incumplimiento del Acuerdo del Consejo de Gerencia de 29 de octubre de 1986, por el que se ordenaba la delimitación de una Unidad de Actuación al declararse que no es necesario efectuar reparcelación, terminando su alegato con la invocación de arbitrariedad en la actuación municipal y desviación de poder, que basa en que lo realmente realizado, siempre según su alegato, no es una ordenación de volúmenes, sino una transferencia de los mismos de una parcela a otra de propietario diferente, sin proyecto de reparcelación. Por último, alega, «ad cautelam», la ineficacia de la notificación personal del acuerdo de aprobación definitiva practicada en la persona de D^a N. F., sin hacer constar la relación de la receptora con la Entidad destinataria de la notificación, realizándose además fuera del plazo legal, con infracción de los arts. 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. – Esta última alegación enlaza directamente con la invocación que, tanto el Ayuntamiento demandado como la codemandada, P. S.A., realizan en sus respectivos escritos de contestación a la demandada acerca de la inadmisibilidad de este recurso contencioso, fundamentada en la causa prevista en el art. 62.c), en relación con el 40.a), ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, es decir, por considerar que el acto administrativo combatido es firme por consentido, al haberse articulado el recurso administrativo de reposición fuera del plazo legalmente establecido; debiendo significarse, que dicha causa es la única en la que se fundamenta de modo efectivo la pretendida inadmisibilidad, pues si bien por parte de la citada codemandada se alude a una falta de interés legítimo que afectaría a la legitimación activa de la recurrente, no hace cuestión de ésta, admitiendo que la misma le fue reconocida en vía administrativa, desde el momento en que la Corporación Municipal la tuvo por personada en el expediente administrativo, dando trámite y respuesta a sus alegaciones.

CUARTO. – El recurrente, en su escrito de demanda, reiterando a la letra lo expuesto tanto en los hechos como fundamentos de derecho del escrito de reposición (hecho vigésimo noveno y fundamento de derecho XIII), sale al paso de la

inadmisibilidad invocada aduciendo la defectuosa notificación del acuerdo recurrido, de la que, afirma, tuvo conocimiento en la comparecencia efectuada en la Gerencia de Urbanismo para recabar la exhibición del expediente, que le fue mostrado el 21 de los corts. (Sic) por el Servicio de Planeamiento, es decir, el 21 de agosto, toda vez que tal afirmación se realiza en el escrito del recurso de reposición fechado el 31 de agosto de 1990. Los defectos que imputa a tal notificación los concreta en que la persona que firma su recepción «N. F.», de la que asegura no pertenece ni es dependiente de la compañía recurrente interesada, simplemente estampó su firma, sin hacerse constar su relación con la Entidad destinataria de la notificación, y que ésta figura realizada el 18-7-1990, dieciocho días después de la adopción del acuerdo, contraviniendo con todo ello lo dispuesto en los arts 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Ciertamente, el art. 79.2 de la citada Ley, establece que toda notificación se practicará en el plazo máximo de diez días a partir de la resolución o acto que se notifique y deberá contener el texto íntegro del acto, con la indicación de si es o no definitivo en vía administrativa y, en su caso la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubieren de presentarse y plazo para interponerlos, requisitos que, a salvo del plazo de la notificación, aparecen cumplidos en la misma, siendo unánime la jurisprudencia en considerar el incumplimiento del plazo, que en este caso se excede por nueve días, como defecto no invalidante de la notificación. No ocurre lo mismo con la exigencia, contenida en el art. 80.2 de la misma Ley, de que cuando no se hallase presente el interesado en el momento de entregarse la notificación, y se haga cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio, deba hacer constar su parentesco o la razón de permanencia en el mismo, a cuyo incumplimiento la jurisprudencia le reconoce fuerza invalidante. Sin embargo, en el presente caso concurren, además del expresado defecto, otras circunstancias que han de ser igualmente valoradas en orden a determinar si esa notificación, en principio ineficaz por defectuosa, ha podido quedar convalidada, conforme a lo prevenido en el art. 79.3 de la propia Ley de Procedimiento Administrativo. Tales circunstancias son que, D. J. L. B. G., en su calidad de representante de la Entidad demandante, E. en C. S.A., reconocida en el expediente desde su primera comparecencia y personación en el mismo, en el periodo de información pública subsiguiente a la aprobación inicial del Estudio de Detalle objeto de controversia, compareció, según consta al folio 128 del expediente, ante el Servicio de Planeamiento de Zaragoza el 24 de julio de 1990, es decir, seis días después de realizada aquella notificación —no consta ninguna comparecencia en la fecha de 21 de agosto, dicha por el recurrente, ni se ha acreditado en estos autos—, para interesar de aquel Servicio fotocopias de determinados folios del expediente a efectos, según se hizo literalmente constar, «de la interposición del correspondiente recurso de reposición». Por otro lado, en éste, fechado el 31 de agosto de 1990, y que tuvo entrada en el Ayuntamiento demandado, según consta en la copia presentada con la demanda, el 6 de septiembre siguiente, en el párrafo cuarto del hecho vigésimo noveno, la propia recurrente, tras reputar ineficaz la notificación en cuestión, continuaba argumentando que, de conformidad con la normativa que desarrollaría en los fundamentos, los efectos de la misma, en su caso, «habían de arrancar del día en que mediante el examen del expediente, el 21 de agosto de 1990, quedó enterado el suscribiente acerca de la notificación irregular practicada», añadiendo en el hecho de la demanda, señalado con el mismo ordinal, que «por ella, de la aprobación definitiva del Estudio de Detalle». Es evidente, por tanto, que es la propia parte actora la que reconoce el efecto convalidante de la repetida notificación desde la mencionada comparecencia, si bien situando la misma en el 21 de agosto cuando la fecha realmente acreditada por el expediente, sin que se haya articulado prueba alguna en estos autos para desvirtuarla, es la de 24 de julio de 1990, a partir de la cual computado el plazo para la interposición del recurso de reposición que en la misma manifestó conocer, en la medida que se proponía interponerlo, resulta extemporáneo, incurriendo así en la causa de inadmisibilidad invocada por ambas partes demandadas.

QUINTO. – Lo razonado conduce a la declaración de inadmisibilidad de este recurso contencioso, sin que la misma vaya acompañada de especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo n.º 154/91, deducido por E. en C., S.A.

SEGUNDO. – No hacemos especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.